



**Constancia Secretarial.** (27/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 28 de abril de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**  
**Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta**  
**860013110001 2018 00136 00**

Mocoya, Putumayo, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, se ha radicado vía correo electrónico solicitud de desarchivo del proceso (Fl. 01 Archivo 03), teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto en la Ley 1996 de 2019 se encuentra vencido.

Pues bien, el juzgado se encuentra ante la imposibilidad de atender la solicitud elevada, toda vez que lo pretendido va en contraste de los preceptos legales que rigen la materia; al respecto, la Ley 1996 de 2019 prevé:

**“...ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD.** *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

**PARÁGRAFO.** *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma...* (Subraya fuera de texto)

Adicionalmente a lo expuesto, el artículo 53 de la citada normativa establece: *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la*



*sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.*

*Por último el artículo 55 ibidem dispone: PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”*

Conforme a la anterior normativa, y tal como se indicó en el preludio de esta providencia, el Despacho no puede levantar la suspensión y desarchivo del proceso de interdicción, pues la sentencia se hallaría viciada de nulidad, toda vez que las pretensiones de la demanda buscan la interdicción judicial del señor Luis Fernando Diaz Llerena, quien conforme a los hechos indicados en la demanda, a pesar de padecer un “*retardo mental severo*” (fl.2 A.01) dicha condición no implica que no tenga capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

Aunado a ello, debe aclararse a la togada que el señor Diaz Llerena cuenta con la plena capacidad por reconocimiento de Ley, para suscribir mandatos de representación, salvo que miembros de su núcleo familiar consideren necesario el nombramiento de apoyos para que complementen el ejercicio de determinados actos jurídicos, ante lo cual se deberá adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos, consagrado en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

Conforme lo expuesto, esta judicatura mantendrá el archivo definitivo del proceso de interdicción del señor Diaz Llerena, dada la expresa prohibición de la Ley para declarar a una persona interdicto y en consecuencia no se atenderá la petición elevada por la togada, toda vez que de considerarlo necesario, el señor Luis Fernando Diaz o su núcleo familiar pueden adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Por último, esta judicatura requerirá a la togada, para que allegue la solicitud anterior indicada en el memorial del 24 de febrero de 2022, con la correspondiente constancia de entrega o de remisión al correo electrónico del Despacho, dado que revisado el sumario no se avizora la mencionada petición.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



## RESUELVE

**PRIMERO.-** No atender la solicitud elevada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Requerir a la abogada Ana Jimena Tamayo Ramírez para que allegue la “solicitud anterior” indicada en el memorial de fecha 22 de febrero de 2022, con la correspondiente constancia de entrega o de remisión al canal digital del despacho para su trámite.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e522cff291eb74e8acfb1b1a73e7bfc8444c36557c0513c14c6f7fcb8e7b2f4**

Documento generado en 27/04/2022 11:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>